

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **5095** DE 2017

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 5024 de 2016"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3, 9 y 10 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 5024 del 22 de septiembre de 2016, esta Comisión resolvió el conflicto surgido entre **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.**, en adelante **INALAMBRIA**, y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, *"respecto de la determinación de las condiciones de acceso -REMUNERACIÓN- para la fijación de la tarifa de SMS de acuerdo a lo establecido en la regulación vigente."*

Mediante notificación personal se dio a conocer el contenido de la Resolución CRC 5024 de 2016 a **INALAMBRIA**, el día 3 de octubre de 2016, y mediante diligencia de notificación por aviso fue fijado el 07 de octubre de 2016² se le dio a conocer el contenido de la misma Resolución a **COLOMBIA MÓVIL**.

Dentro del término previsto para tales efectos, **COLOMBIA MÓVIL** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 5024 de 2016, según comunicación con radicado interno 201633940 del 24 de octubre de 2016³. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL** cumple con lo dispuesto en los artículos 76⁴ y 77⁵ del Código de Procedimiento Administrativo

¹ Expediente 3000-4-2-486 folio 1.

² Expediente 3000-4-2-486 folio 487.

³ Expediente 3000-4-2-486 folios 490 al 513.

⁴ **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

⁵ **"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

y de lo Contencioso Administrativo, el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

En todo caso, es preciso señalar que con el escrito presentado por el recurrente no fueron allegadas pruebas ni hubo solicitud alguna para que se practicaran nuevas; distintas a las aportadas en la primera instancia. Igualmente, esta entidad tampoco decretó pruebas, por lo que no fue necesario correr traslado de éstas, según lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el 20 de enero de 2017 mediante comunicación con radicado 201730106⁶, **COLOMBIA MÓVIL** solicitó se tuviera en cuenta para la decisión final las condiciones establecidas en el anexo técnico No.1 del contrato suscrito entre **INALAMBRIA** y **COLOMBIA MÓVIL**⁷, información que, en todo caso, ya se encontraba allegada al expediente administrativo.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015⁸, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COLOMBIA MÓVIL

En el escrito de recurso de reposición presentado a consideración de esta Comisión, **COLOMBIA MÓVIL** solicitó lo siguiente:

*"Que se reponga lo actuado y se revoque la decisión administrativa adoptada mediante la Resolución No. 5024 de 22 de septiembre de 2016 y, en consecuencia, se disponga que Colombia Móvil ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución CRC 3501 de 2011, modificada y adicionada por la Resolución CRC 4458 de 2014, así como lo dispuesto por la Resolución CRC 1763 de 2007, modificada por la Resolución CRC 4660 de 2014"*⁹.

A continuación, se procede a resumir los argumentos del recurrente, para seguidamente en cada caso, presentar las consideraciones de esta Comisión.

2.1 RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DE LA RESOLUCIÓN CRC 3501 DE 2011, EL VOLUMEN Y PROYECCIÓN DE TRÁFICO Y LA IMPOSIBILIDAD DE MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS PRIVADOS POR PARTE DE LA CRC.

2.1.1 Consideraciones del recurrente.

COLOMBIA MÓVIL enuncia en su escrito que ha dado la aplicación correcta a lo establecido en los artículos 38 de la Resolución CRC 3501 de 2011 y 8B de la Resolución CRC 4460 de 2014, puesto que "(...) la tarifa exigida a Inalambria para remunerar el ACCESO a su red de telecomunicaciones móviles con ocasión de su utilización para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS, ha respetado siempre los límites establecidos por la regulación para dicho ACCESO particularmente"¹⁰.

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

⁶ Expediente 3000-4-2-486 folio 514.

⁷ Hace referencia Colombia Móvil a lo establecido en el literal c del numeral 12 del Anexo No.1 el cual establece que: "**El Cliente:** tendrá acceso a una Cuenta SMPP en el SMSC de Colombia Móvil con una velocidad de 20 MDAs (Message delivery attempts) y 2 interfaces para conexiones con la empresa esto sujeto a proyección de tráfico"

⁸ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

⁹ Expediente 3000-4-2-486 folio 491.

¹⁰ Expediente 3000-4-2-486 folio 492

COLOMBIA MÓVIL explica que la relación existente con **INALAMBRIA** se soporta en la provisión del servicio de contenidos y aplicaciones mediante el uso de mensajes de texto SMS por parte de **INALAMBRIA** sobre la red de la compañía, y que las condiciones contenidas en el contrato soporte de la relación enmarcan el cumplimiento de la regulación, sin que ello implique que el servicio prestado incluya únicamente la tarifa del cargo de acceso regulado por SMS, frente a lo cual el recurrente sostiene que dicho servicio no es el único valor considerado en la tasación del valor acordado con **INALAMBRIA**.

En tal sentido, **COLOMBIA MÓVIL** argumenta que los valores presentados de manera agregada hacen parte del denominado "plan SMS integrador 2", el cual consiste en una bolsa de mensajería para el PCA y/o integrador tecnológico, y que contaría con 300.000 SMS incluidos con un valor de \$18 por SMS¹¹. Así, el recurrente menciona que de acuerdo con la Resolución CRC 4660 de 2014, para el año 2016 se debe aplicar el valor regulado concerniente a \$3,18 pesos por SMS, más los servicios adicionales que, de acuerdo con lo considerado por **COLOMBIA MÓVIL**, corresponde al valor global de dieciocho pesos (\$18). En este sentido, el recurrente sostiene que ha cumplido con el cargo de acceso regulado y que los valores adicionales acordados hacen parte integral del contrato suscrito entre las partes¹², y sostiene que dichos valores adicionales corresponden textualmente a los siguientes:

- " 1. Un acuerdo de nivel de servicio de soporte técnico especializado en servicios de valor agregado, que cubre fines de semana y horario no hábil NOC para el cubrimiento de incidencias desde el Centro de Soporte Integradores –CSI-
2. Una disponibilidad promedio mensual de la red de Colombia Móvil de 99.7%, es decir, un nivel de calidad superior al mínimo establecido por la regulación, lo que supone una priorización de la **conurrencia para el envío de SMS con una capacidad de envío de tráfico de hasta 200 SMS por segundo.**
3. Un nivel de servicio CSI, en donde el tiempo de respuesta no sea superior a una (1) hora.
4. Niveles de prioridad frente a los tiempos de respuesta, diagnóstico, solución de errores y problemas presentados en los elementos de red de Colombia Móvil, cuyos parámetros se definen por la matriz de fallas y tiempos de respuesta del Anexo Técnico y Acuerdos de Nivel de Servicios.
5. Mantenimiento preventivo y correctivo de la red con ejecución en términos prioritarios.
6. Compensación por indisponibilidad, con unos rangos de disponibilidad definidos y los porcentajes de descuento cuando no se cumpla con los mismos.
7. Recepción y traslado de PQRs."¹³ (Negrilla y Subrayado original)

En línea con lo anterior, asegura el recurrente que esta Comisión no tuvo en consideración que antes de la expedición de la Resolución CRC 3501 de 2011¹⁴, existían contratos que acordaban condiciones técnicas, económicas y jurídicas para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de mensajes cortos, y que los mismos determinaban la relación de acceso contemplando elementos propios de los contratos privados, los cuales no se enmarcan en lo estipulado por la regulación. Para sustentar lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL** textualmente sostuvo lo siguiente:

"(...) muchos de esos elementos que acompañaban esa relación de acceso siguen siendo de índole privada y del resultado del mutuo acuerdo entre las partes, de ahí que se hayan contemplado otros aspectos en la tarifa, que como ya se anotó en escritos anteriores, son servicios adicionales previstos en las

¹¹ Expediente 3000-4-2-486 folio 492.

¹² Anexo técnico y acuerdo de servicio del contrato suscrito el 14 de noviembre de 2012, prueba 1, expediente 3000-4-2-486 folios 139 al 148.

¹³ Expediente 3000-4-2-486 folio 492.

¹⁴ "Por la cual se determinan las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de proveedores de contenidos y aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS) sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y se dictan otras disposiciones."

estipulaciones del contratado suscrito con Inalambria". (Negrilla y Subrayado original)

Por otro lado, **COLOMBIA MÓVIL** indica que la CRC no tuvo en cuenta las pruebas relacionadas con la concurrencia o volumen de tráfico por segundo permitido en su red, el cual es considerado por éste como un elemento diferenciador de la tarifa de acceso regulada, toda vez que: "(...) *con ocasión de la expedición de la Resolución CRC 3501 de 2011 y el modelo de costos al servicio, diseñado por la CRC e implementado a través de la regulación, se determinó que en las condiciones reguladas y para la aplicación de las tarifas allí definidas en un contrato de acceso habitual la concurrencia o volumen de tráfico debe parametrizarse en 20 SMS por segundo (...)*"¹⁵, además, "(...) cuando el marco contractual está guiado por los supuestos, postulados, condiciones de la Resolución CRC 3501 de 2011 el volumen del tráfico direccionado por el PCA no puede superar los 20 SMS por segundo, esto es, 72.000 SMS en una hora, pues todo el tráfico que supere ese tope implica para Colombia Móvil un costo adicional que no está amparado dentro de la tarifa regulada (...)"¹⁶.

Para sustentar lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL** resalta que el tráfico pactado en el contrato de acceso con **INALAMBRIA** corresponde a 20 SMS por segundo, mencionando posteriormente que, en la configuración implementada en su red, **INALAMBRIA** cuenta con concurrencia ilimitada asegurando que dicha concurrencia genera un sobrecosto en los elementos de red para soportar y garantizar el volumen de tráfico de SMS. Adicionalmente afirma el recurrente que "(...) **para atender el volumen de tráfico que tiene este cliente se ha hecho necesario habilitar noventa (90) licencias, pese a que cuando se comentó el proyecto de regulación de lo que hoy es la Resolución 3501 de 2011 Colombia Móvil informó que para el "servicio SMS utiliza 4 Licencias "MDA" (Message delively attemp), dos licencias desde que parte el SMS, hasta llegar al Gateway y dos licencias desde el Gateway hasta el proveedor de contenido de aplicaciones 8PCA9. En SMS existe garantía al usuario referente al servicio de conexión (el mensaje se almacena por 24 horas si no se envía en el primer intento)**""¹⁷. (Negrilla y subrayado original)

Asimismo, **COLOMBIA MÓVIL** indica la necesidad de que la CRC analice de fondo el tráfico cursado por **INALAMBRIA**, para que así evalúe los posibles sobrecostos que se generan en su red, ya que en su criterio dichos costos no deben ser integradores de la tarifa regulada, toda vez que no se tuvo en cuenta un sistema de remuneración de costos eficientes. En sustento de su afirmación, **COLOMBIA MÓVIL** expone una serie de gráficas en las que pretende evidenciar "(...) *el comportamiento de tráfico hora de inalambria para los días 7, 8 y 15 de junio de 2016*"¹⁸, aduciendo que **INALAMBRIA** maneja una velocidad media de 50 SMS/Seg y 100 SMS/Seg, y picos de 150 SMS/Seg, lo que según su exposición se encuentra fuera del valor parametrizado (el cual de acuerdo a su argumentación es de 72.000 SMS/Hora), resumiendo dicho impacto de la siguiente forma:

SMS/SEG	SMS/HORA	#DE VECES EL VALOR PARAMETRIZADO
20	72.000	1
50	180.000	2,5
100	360.000	5
150	540.000	7,5

Fuente: Recurso de reposición, Expediente Administrativo 3000-4-2-498. Folio 496.

Finalmente, **COLOMBIA MÓVIL** hace referencia a las obligaciones contractuales contraídas y exigidas por **INALAMBRIA** las cuales, en su opinión, no se resumen únicamente en la tarifa regulada, e involucran aspectos adicionales que deben ser viables en lo técnico y en lo económico para el PRST, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución CRC 3501 de 2011¹⁹. Sobre lo anterior, resalta que la CRC no puede desconocer el marco contractual

¹⁵ Expediente 3000-4-2-486 folio 493.

¹⁶ Expediente 3000-4-2-486 folio 493.

¹⁷ Expediente 3000-4-2-486 folio 494.

¹⁸ Ver paginas 10, 11 y 12 del recurso de reposición. expediente 3000-4-2-486 folios 494 al 495.

¹⁹ "4.2 Permitir el acceso a sus redes por parte de los PCA e integradores tecnológicos siempre que sea técnica y económicamente viable y en ningún caso podrán cobrar a dichos agentes por considerar o tramitar su solicitud de acceso. De acuerdo con lo anterior, los PRST sólo podrán oponerse al acceso solicitado

existente antes de la expedición de la regulación del cargo de acceso, y debe contemplar lo acordado en los contratos de acceso como es el caso del contrato suscrito entre **INALAMBRIA y COLOMBIA MÓVIL**, el cual considera que debido a los valores añadidos al cargo de acceso establecido por la regulación para el año 2016, generan el precio de \$18 por SMS. En consecuencia, sustenta que dichos valores añadidos o servicios adicionales no son necesarios para la prestación del servicio, sino que constituyen servicios guiados por el costo, que aportan eficiencia y oportunidad frente a otras relaciones con similares características, sin que los mismos sean considerados esenciales, razón por la cual no considera oportuno indicar que dichos valores adicionales hacen parte del cargo de acceso regulado por la CRC.

2.1.2 Consideraciones de la CRC.

En relación con lo expuesto por el recurrente en el presente cargo, esta Comisión considera pertinente, en primer lugar, aclarar el ámbito de aplicación y efectos que trajo consigo el artículo 38 de la Resolución CRC 3501 de 2011 y sus respectivas modificaciones, en atención a que el recurrente aduce el total cumplimiento de lo establecido en dicho artículo y la correcta aplicación de las tarifas reguladas por la Resolución CRC 4458 de 2014.

En tal propósito, se observa que el artículo 4.2.7.1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el cual se compila el artículo 38 de la Resolución CRC 3501 de 2011²⁰, textualmente contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.2.7.1. REMUNERACIÓN DE LAS REDES DE SERVICIOS MÓVILES CON OCASIÓN DE SU UTILIZACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS). *A partir de la entrada en vigencia de la presente disposición (Resolución CRC 3501 de 2011), todos los proveedores de redes y servicios móviles deberán ofrecer a los integradores tecnológicos y proveedores de contenidos y aplicaciones, para efectos de remunerar la utilización de su red en relación con la provisión de mensajes cortos de texto (SMS), tanto en sentido entrante como saliente del tráfico los valores de cargos de acceso máximos vigentes a los que hace referencia el ARTÍCULO 4.3.2.10 del CAPÍTULO 3 del TÍTULO IV y aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan.*

PARÁGRAFO 1. *La remuneración por la utilización de las redes bajo las condiciones a las que hace referencia el presente artículo deberá aplicarse desde la solicitud que en tal sentido realice el integrador tecnológico y/o proveedor de contenidos y aplicaciones solicitante de la interconexión y/o el acceso, al respectivo proveedor de redes y servicios móviles.*

En todo caso, aquellos acuerdos que a la entrada en vigencia de la presente disposición (Resolución CRC 3501 de 2011) contemplen condiciones de remuneración por el uso de las redes móviles con ocasión de su utilización a través de mensajes cortos de texto (SMS), que sean superiores a los topes regulatorios a los que hace referencia el presente artículo, deberán reducirse a dichos topes.

PARÁGRAFO 2. *Los proveedores de redes y servicios móviles, integradores tecnológicos y proveedores de contenidos y aplicaciones, a los que hace referencia el presente artículo podrán establecer de mutuo acuerdo esquemas de remuneración distintos a los previstos en el presente artículo, siempre y cuando tales acuerdos se ajusten a las obligaciones y principios regulatorios y no superen los topes regulatorios establecidos para este tipo de remuneración.*

cuando demuestren fundada y razonablemente que el mismo causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos proveedores deben prestar. En su argumentación, el PRST deberá presentar las propuestas para evitar los daños alegados y los responsables sugeridos para adelantar tales acciones."

²⁰ Artículo adicionado inicialmente por el Artículo 21 de la Resolución CRC 4458 y posteriormente, modificado por el Artículo 9 de la Resolución 4660 de 2014.

PARÁGRAFO 3. El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones no podrá generar cargos al usuario por uso de su propia red que ya se encuentren remunerados a través de los cargos de acceso a los que hace referencia la presente resolución."(SFT)

Al respecto, y de acuerdo con los argumentos expuestos por esta Comisión en la resolución recurrida, la orientación de la regulación general al establecer el valor del cargo de acceso fue evitar que los PRST generaran cobros adicionales por los conceptos ya remunerados a través de los cargos de acceso, lo cual no puede ser desconocido o inaplicable por virtud de que exista una relación contractual entre **COLOMBIA MÓVIL** e **INALAMBRIA**, en donde se habría establecido el denominado "Plan SMS integrador 2"²¹. Ello máxime si se tiene en cuenta que la norma en comento de manera expresa dispone que aquellos acuerdos que a la entrada en vigencia de la regulación contengan condiciones de remuneración "que sean superiores a los topes regulatorios a los que hace referencia el presente artículo, deberán reducirse a dichos topes".

Es por lo anterior que, en la resolución aquí recurrida, esta Comisión procedió a validar si los servicios adicionales sobre los cuales argumentó su posición **COLOMBIA MÓVIL** y sobre los cuales insiste en el recurso de reposición²², son verdaderos componentes o instalaciones de red adicionales a las remuneradas por el cargo de acceso en mención, por lo que se explicó que "(...) *la obligación acordada por las partes es la prestación del transporte de SMS originados por INALAMBRIA con destino a sus clientes y viceversa, lo que evidencia que el servicio prestado por COLOMBIA MÓVIL se reduce al procesamiento y transporte de mensajes cortos de texto que sirve de soporte para la provisión de contenido y aplicaciones a través de códigos cortos*"²³

Al punto, debe mencionarse que esta Comisión realizó una valoración exhaustiva de las pruebas aportadas, concluyendo a la luz del costeo realizado al momento de definir el cargo de acceso aplicable, que los elementos listados por **COLOMBIA MÓVIL** como servicios adicionales -es decir, el soporte técnico especializado, los niveles de servicio CSI, los niveles de prioridad frente a los tiempos de respuesta, el diagnóstico, la solución de errores y problemas presentados en los elementos de red de **COLOMBIA MÓVIL**, la compensación por indisponibilidad, la disponibilidad mensual y el mantenimiento preventivo y correctivo de la red²⁴-, se encuentran incluidos en la remuneración asociada al cargo de acceso.

En este sentido, la resolución recurrida explicó que los elementos a los cuales **COLOMBIA MÓVIL** denomina "servicios adicionales", corresponden a elementos connaturales e inherentes a la operación del servicio prestado y que los mismos se entienden integrados al cargo de acceso regulado en la medida que dicha tarifa se estableció por un modelo de costos elaborado en el 2011, el cual fue utilizado como "*una herramienta de cálculo que, con base en información de demanda y criterios de diseño, permite calcular los costos eficientes (costos + utilidad razonable) para recuperar no solamente las inversiones y gastos asociados al despliegue de una red proyectada con base en estimaciones de demanda futura, sino también aquellos relacionados con la operación y mantenimiento de las redes incluida la provisión de contenidos y aplicaciones a través de mensajes SMS.*"²⁵(NFT).

²¹ Plan acordado por las partes mediante "Acuerdo Modificatorio No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios PCS No. 830130510114112012 de 2004 Celebrado entre Colombia Móvil S.A. y (sic) Inalambria Internacional S.A." suscrito el 19 de junio de 2013 y en el cual se habilita el "Plan SMS Integrador 2" que consta de 3000.000 SMS incluidos con valor de \$18 por SMS.

²² Ver páginas 6, 7 y 8 del recurso de reposición. Expediente 3000-4-2-486 folios 492 y 493.

²³ Ver páginas 8 y 9 de la Resolución CRC 5024 de 2016.

²⁴ 1) Un acuerdo de nivel de servicio de soporte técnico especializado en servicios de valor agregado, que cubre fines de semana y horario no hábil NOC para el cubrimiento de incidencias desde el Centro de Soporte Integradores -CSI-; 2) Una disponibilidad promedio mensual de la red de Colombia Móvil de 99,7%, es decir, un nivel de calidad superior al mínimo establecido por la regulación, lo que supone una priorización de la concurrencia para el envío de SMS con una capacidad de envío de tráfico de hasta 200 SMS por segundo; 3) Un nivel de servicio CSI, en donde el tiempo de respuesta no sea superior a una (1) hora; 4) Niveles de prioridad frente a los tiempos de respuesta, diagnóstico, solución de errores y problemas presentados en los elementos de red de Colombia Móvil, cuyos parámetros se definen por la matriz de fallas y tiempos de respuesta del Anexo Técnico y Acuerdos de Nivel de Servicios; 5) Mantenimiento preventivo y correctivo de la red con ejecución en términos prioritarios; 6) Compensación por indisponibilidad, con unos rangos de disponibilidad definidos y los porcentajes de descuento cuando no se cumpla con los mismos. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-486, folios 71 a 72

²⁵ Ver: "RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS Y APORTES ALLEGADOS A LA PROPUESTA REGULATORIA "POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS RESOLUCIONES 3066, 3496, 3500 Y 3501 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En adición a lo anterior, es necesario reiterar que las pruebas allegadas -tales como el comportamiento del tráfico por hora cursado en la redes de **COLOMBIA MÓVIL** por **INALAMBRIA**, el modelo del contrato de acceso de PCA, anexos técnicos y acuerdos modificatorios al contrato-, no tuvieron la virtud de demostrar que ellos implicaran un costo adicional, que a su vez generara como consecuencia la necesidad de incluir remuneración adicional al cargo de acceso en la relación entre las partes, determinando así su inconducencia e impertinencia, pues no demuestran la necesidad de establecer un esquema de remuneración distinto al establecido en el artículo 38 de la Resolución CRC 3501 de 2011.

En vista de lo expuesto, y contrario a lo afirmado por **COLOMBIA MÓVIL**, en observancia de las pruebas allegadas al expediente, en la presente actuación administrativa no se probó ni acreditó la existencia de "(...) servicios adicionales acordados en el contrato relacionados con el soporte técnico especializado, nivel de servicios CSI, niveles de prioridad frente a los tiempos de respuesta, diagnóstico, solución de errores y problemas presentados en los elementos de red de **COLOMBIA MÓVIL** y la compensación por indisponibilidad que implique un nivel de procesamiento ajeno a una relación de acceso"²⁶, por lo que mal podría la CRC imponer un valor de remuneración adicional respecto de elementos o actividades que hicieron parte del costeo propio de los valores a pagar con ocasión de una relación de acceso como la que se analiza en el presente caso.

Ahora bien, en relación con "la recepción y traslado de PQRs", esta Comisión definió que el actuar de **COLOMBIA MÓVIL** en este aspecto no corresponde al servicio adicional de gestión operativa de reclamos²⁷, puesto que no se evidencia que efectivamente se preste el servicio de gestión de las PQRs, entendido éste como la emisión de una solución a la petición, queja o reclamo realizado por el suscriptor frente a los contenidos y aplicaciones provistos por **INALAMBRIA**. Las pruebas aportadas se limitan a demostrar la recepción y traslado de PQRs por parte de **COLOMBIA MÓVIL**, lo que resulta ser una carga que éste debe asumir según la regulación general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución CRC 3066 de 2011²⁸. Al respecto, esta Comisión en el acto recurrido consideró textualmente lo siguiente:

*"(...) revisada la Cláusula Octava del citado [SIC] del contrato, referida a las obligaciones de Colombia Móvil" no obra prueba alguna que demuestre que la activación de los servicios de gestión operativa de reclamos que solicita **COLOMBIA MÓVIL**, fueron fruto del mutuo acuerdo con **INALAMBRIA**, por lo que tenerlos en cuenta para la definición del valor de remuneración para el servicio que se presta para el caso que aquí nos convoca, desconocería que dada la naturaleza del servicio de gestión operativa de reclamos, los mismos sólo pueden ser prestados previo acuerdos de las partes, so pena de omitir el cumplimiento de la ley y la regulación sobre el tema."*²⁹

De acuerdo con lo anterior, es menester mencionar que incumbe probar a la parte interesada el supuesto de hecho que consagre o demuestre el supuesto jurídico que persigue³⁰, siendo en este

²⁶ Ver página 9 de la Resolución CRC 5024 de 2016.

²⁷ Regulación general definió el concepto de gestión operativa de reclamos -GOR- en la Resolución CRC 3069 Artículo 1.2 de la siguiente forma "Gestión operativa de reclamos: servicio adicional mediante el cual un proveedor de redes y servicios da solución a una manifestación del usuario o suscriptor en la cual indica no estar de acuerdo con los conceptos registrados en la factura que ha recibido."

²⁸ Artículo 43. Recepción de las PQR. El proveedor en cuya red se origina la comunicación, debe recibir las PQR de sus usuarios, por causa de su servicio o del servicio que preste otro proveedor al que se encuentre interconectado, de acuerdo con las condiciones pactadas entre éstos.

El proveedor que las recibe debe verificar, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, si la causal de la PQR compromete la red bajo su responsabilidad.

Cuando la causa de la PQR no se haya originado en su red, debe dar traslado inmediatamente hecha la verificación, al proveedor que corresponde, de lo cual debe dejar constancia escrita, junto con los datos y registros que demuestren la responsabilidad que tiene el proveedor a quien le traslada la PQR, sin que por ello el término de respuesta exceda los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que la PQR fue presentada por el usuario, salvo que se requiera la práctica de pruebas, caso en el cual podría ampliarse el término hasta por quince (15) días hábiles más, previa motivación y comunicación de esta situación al usuario.

Si el proveedor a quien le es trasladada la PQR considera que la inconformidad del usuario se debe total o parcialmente a la falta de disponibilidad de los servicios del proveedor que origina la comunicación, o si estima insuficiente la verificación de que trata el inciso anterior, debe requerir a este último para que practique las pruebas a que haya lugar, en todo caso atendiendo el respectivo término de respuesta conforme lo indicado anteriormente.

²⁹ Resolución 5024 de 2011. Folio 11.

³⁰ Artículo 167 Ley 1564 de 2012 -Carga de la prueba-.

caso responsabilidad de **COLOMBIA MÓVIL** en su calidad de recurrente, aportar al trámite administrativo las pruebas pertinentes, conducentes, útiles y no superfluas³¹ que demuestren lo afirmado en su recurso de reposición; situación que no ocurrió dentro del presente trámite administrativo, toda vez que, en su escrito de recurso, **COLOMBIA MÓVIL** se limitó a reiterar lo dicho durante la actuación administrativa, sin allegar prueba adicional a las ya aportadas y valoradas en la primera instancia que permitieran a esta Comisión emitir un pronunciamiento diferente. En este caso, lo que pudo demostrarse fue que **COLOMBIA MÓVIL** únicamente recepcionaba y trasladaba las PQRs a INALAMBRIA actividad que no corresponde con lo que la regulación ha definido como gestión operativa de reclamos, la cual implica la atención completa del reclamo hasta el punto que otorga una respuesta y solución directa al usuario.

Por otro lado, en relación con el cargo del recurrente relacionado con la imposibilidad de afectar la relación contractual acordada previamente entre **COLOMBIA MÓVIL** e **INALAMBRIA** en el caso en concreto, resulta importante recordar que tal y como se mencionó previamente el párrafo primero del Artículo 38 de la Resolución CRC 3501 de 2011, compilado en el artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 previó la situación en la cual si a la fecha de la expedición de dicha resolución existían contratos con modalidades o tarifas diferentes a las establecidas, indicado que éstas debían aplicar los topes tarifarios establecidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38. Lo anterior se observa textualmente en el párrafo primero, el cual se cita a continuación:

"[e]n todo caso, aquellos acuerdos que a la entrada en vigencia de la presente disposición contemplen condiciones de remuneración por el uso de las redes móviles con ocasión de su utilización a través de mensajes cortos de texto (SMS), que sean superiores a los topes regulatorios a los que hace referencia el presente artículo, deberán reducirse a dichos topes". (NFT)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en la regulación general, el acto administrativo aquí recurrido solo hace alusión a una realidad material ya sujeta a la aplicación de una regulación general específica, cuyos efectos se produjeron a partir de la publicación de dicha norma en el Diario Oficial, lo que sucedió el 14 de abril de 2014, como consecuencia de la publicación de la Resolución CRC 4458 de 2011, por medio de la cual se modificó la Resolución 3501 de 2011. Asimismo, esta Comisión reitera que, si bien el párrafo segundo del citado artículo 38 establece la libertad contractual de las partes, al mismo tiempo circunscribe dicha libertad a los topes regulatorios con la finalidad de evitar el cobro adicional por servicios propios de las relaciones de acceso que dan lugar al tráfico de SMS.

Ahora bien, en relación con la alta concurrencia o volumen de tráfico generado por **INALAMBRIA**, al cual hace referencia **COLOMBIA MÓVIL** en el recurso objeto de estudio, hecho sobre el cual manifiesta haber tenido que habilitar 90 licencias adicionales y que el mismo repercute directamente en "las áreas de soporte, mantenimiento de plataformas para configuración del canal, atención de fallas y disponibilidad del canal"³², resulta necesario mencionar que en el expediente administrativo 3000-4-2-486, contenido de las pruebas aportadas por las partes, no se demostró por **COLOMBIA MÓVIL** que dicha ampliación de licencias fuese previamente consentida por **INALAMBRIA**, ni que las licencias adquiridas sean de uso exclusivo para dar cumplimiento al volumen de tráfico cursado por **INALAMBRIA**; razón por la cual no se puede entender que la mencionada adecuación de su red sea constitutiva de una obligación contractual³³ o producto de lo dispuesto en el contrato, sino parte del cumplimiento de las obligaciones de régimen de acceso, uso e interconexión, según el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a quienes se les demande acceso a sus redes, deben contar con la capacidad disponible necesaria para poder cursar las necesidades de tráfico requeridas.

³¹ Artículo 168 Ley 1564 de 2012.

³² Ver página 9 del Recurso. Expediente 3000-4-2-486 Folio 494.

³³ Al respecto, considera esta Comisión pertinente recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, y solo serán de obligatorio cumplimiento aquellos acuerdos pactados y aceptados voluntariamente por las partes, en este sentido, el contrato es el medio idóneo para establecer condiciones especiales. Por lo cual, para el caso en concreto, no se observan dichas cláusulas u acuerdos en el contrato pactado entre las partes, razón por la cual no es suficiente la voluntad de una sola de ellas para incluir elementos adicionales que tengan efecto directo en la causación de valores adicionales.

Igualmente, cuando **COLOMBIA MÓVIL** hace referencia a la cantidad de licencias adicionales que, según su afirmación, debió adquirir para soportar el tráfico fruto de la relación de acceso con **INALAMBRIA** no tiene en cuenta que dicha situación debe ser debidamente probada dentro del trámite administrativo, y no basta con que únicamente lo afirme en su formulación de cargos puesto que incumbe a cada parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue³⁴. Adicionalmente, vale la pena aclarar que, si las partes tienen previamente establecido vía contractual una condición de acceso a la red como lo es el tráfico de SMS que puede cursar **INALAMBRIA** por segundo en la red de **COLOMBIA MÓVIL**, es este último quien deberá velar por el cumplimiento de dichas condiciones sin que ello implique cargas adicionales al PCA.

Lo anterior evidencia que **COLOMBIA MÓVIL**, en cumplimiento de sus deberes y obligaciones regulatorias se aprestó a adelantar las adecuaciones necesarias para garantizar la calidad de sus servicios, motivo que evidencia el cumplimiento de la regulación, pero no da lugar a un cobro diferente al del cargo de acceso por parte de **INALAMBRIA**.

En línea con lo anterior, vale la pena mencionar la aclaración establecida el numeral 4.10 del artículo 4 de la Resolución 3501 de 2011, hoy en día contenido en el numeral 4.2.2.1.10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual establece como obligación de los PRST:

"4.2.2.1.10. Garantizar los volúmenes de tráfico requeridos por los PCA en las proyecciones presentadas, siempre que sea técnica y económicamente viable, en concordancia con lo señalado en numeral 4.2.2.1.2 del ARTÍCULO 4.2.2.1 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO IV."(NFT)

Bajo este contexto, y de acuerdo con lo replicado por **COLOMBIA MÓVIL** en su recurso, es importante resaltar que la voluntad del regulador nunca fue limitar la cantidad de SMS que se pueden cursar por la red del PRST, pero sí encontró viable la posibilidad de dar un tratamiento diferente cuando la red del PRST no se encuentre en la capacidad de gestionar todos los mensajes enviados por el PCA y en razón de ello su red presenta situaciones de saturación o congestión, en este caso el PRST puede redistribuir en el tiempo el tráfico que cursa por red, teniendo en cuenta el carácter asincrónico del servicio de SMS. Dado lo anterior, se puede constituir un procedimiento idóneo al que debe ceñirse **COLOMBIA MÓVIL**, bajo el entendido de que el PCA puede enviar el volumen de mensajes que requiera para su actividad sin ningún tipo de limitación, pero el PRST puede fijar límites de flujo de mensaje por segundo, esto quiere decir que cursaran todos los mensajes enviados por el PCA pero si la red del PRST no puede transportarlos al mismo tiempo, estos se dividirán en fracciones en el tiempo de acuerdo con la capacidad del PRST.

Adicionalmente, respecto a lo afirmado por **COLOMBIA MÓVIL** en el recurso de reposición, donde indicó que *"con ocasión de la expedición de la resolución CRC 3501 de 2011 y el modelo de costos asociado al servicio, diseñado por la CRC e implementado a través de la regulación, se determinó que en las condiciones reguladas y para la aplicación de las tarifas allí definidas en un contrato habitual de concurrencia o volumen de tráfico debe parametrizarse en 20 SMS por segundo"*³⁵, debe mencionarse que dicha afirmación³⁶ carece de sustento jurídico y técnico puesto que como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, la voluntad del regulador nunca pretendió limitar la cantidad de SMS que pueda generar a un PCA y transportar mediante la red de un PRSTM. Por el contrario, esta Comisión siempre ha procurado promover la libertad del PCA para enviar el volumen de mensajes que requiera, sin perder de vista en todo caso la viabilidad técnica y económica, que para este caso particular es evidente que existe dadas las condiciones actuales de la relación de acceso.

En relación con la remisión de las proyecciones de tráfico a las que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución CRC 3501 de 2011³⁷, vale la pena mencionar que el sentido del envío de

³⁴ Artículo 167. Ley 1564 de 2012.

³⁵ Recurso de reposición Folio 8. Expediente 3000-4-2-486. Folios xx

³⁶ Con dicho argumento **COLOMBIA MÓVIL** alega que de acuerdo a la regulación se limita el volumen de tráfico que puede direccionar el PCA a 20 SMS por segundo, es decir 72.000 SMS por hora.

³⁷ "Artículo 5. OBLIGACIONES DE LOS PCA. Son obligaciones de los PCA respecto del acceso a las redes de telecomunicaciones de servicios móviles para la provisión de contenidos y aplicaciones prestados a través del envío de SMS/MMS/USDD las siguientes:

(...)

dichas proyecciones de tráfico se centra en garantizar lo establecido en los numerales 4.2 y 4.10 del artículo 4 de la Resolución CRC 3501 de 2011, esto es, garantizar los volúmenes de tráfico requeridos por el PCA y la viabilidad técnica y económica de la solicitud, situación que como se expuso anteriormente, se encuentra cubierta en la relación de acceso entre **COLOMBIA MÓVIL** e **INALAMBRIA**, toda vez que la misma ya se encontraba en operación y funcionamiento al momento de la entrada en vigencia de las disposiciones regulatorias citadas por el recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo presentado por el recurrente no tiene vocación de prosperar.

2.2 RESPECTO AL CARGO DENOMINADO POR EL RECURRENTE COMO "FALSA MOTIVACIÓN".

2.2.1 Consideraciones del Recurrente.

COLOMBIA MÓVIL, sostiene que, con base en los cargos expuestos en su recurso, se configura la "falsa motivación" de la Resolución CRC 5024, lo cual sustentó textualmente de la siguiente forma:

*"(...) resulta preciso establecer que la falsa motivación de la Resolución se evidencia como quiera que el volumen de tráfico o concurrencia manejado por Inalambria tiene un impacto directo en la capacidad de respuesta de la Compañía en el servicio de PCA y pese a que sobre este componente se aportaron los soportes correspondientes y se realizó un análisis de cómo opera bajo la tarifa regulada y como se tiene habilitado en el caso particular, la CRC no se pronunció sobre el mismo en el marco de su decisión, pese a que los documentos fueron incorporados al expediente y sobre los mismos se corrió traslado a Inalambria, razón por la cual se puede colegir que las pruebas aportadas a la actualización y las valoradas por la CRC no son suficientes para que se señale con certeza que a la relación con Inalambria sólo deben aplicarse los costos asociados a la tarifa de acceso regulada."*³⁸ (NFT)

2.2.2 Consideraciones de la CRC

En lo que respecta a lo expuesto por el recurrente sobre la aludida "falsa motivación" en la que se habría incurrido en el acto objeto de análisis, es importante recordar al recurrente la diferencia entre falsa motivación y la falta de motivación, a saber: *"(...) La primera es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, y la segunda es un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo"*³⁹. De acuerdo con lo anterior, esta Comisión entiende que, si bien el recurrente enuncia en su recurso la "falsa motivación", al momento de argumentar su posición sobre el particular, lo indicó textualmente en su escrito fue que *"la CRC no se pronunció sobre el mismo en el marco de su decisión"*, lo cual evidencia que lo que ataca el recurrente se refiere a una supuesta falta de motivación, es decir *"la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo"*, asunto sobre el cual debe pronunciarse la CRC en este aparte del presente acto administrativo.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado como vicio de los actos administrativos la falta de motivación de los mismos, la cual viola el derecho fundamental al debido proceso, desconoce otras normas de superior jerarquía como la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública⁴⁰; todo lo anterior enmarcado en el

5.2 Presentar al PRST las proyecciones de tráfico esperado del servicio que se pretender activar en concordancia con lo previsto en los numerales 4.2 y 4.10 del artículo 4 de la presente resolución."

³⁸ Ver paginas 15, 16 y 17 del recurso de reposición. Expediente 3000-4-2-486 folios 497 y 498.

³⁹ Berrocal, Guerrero, Luís Enrique, Manual de Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2009. Pg. 500.

⁴⁰ Ver, Corte Constitucional, sentencia C-371 de 1999 (explicando lo siguiente: *"(...) La motivación de los actos administrativos constituye valiosa garantía para los gobernados, quienes tienen derecho a conocer las razones en que se funda la administración cuando adopta las decisiones que afectan sus intereses generales y particulares."*).

deber de motivación de los actos administrativos que *"proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico"*⁴¹.

En tal sentido, y entendiendo que el cargo impetrado por el recurrente atiende a atacar el aspecto procedimental o formal del acto administrativo aquí recurrido y no aspectos sustanciales relacionados con la realidad fáctica y jurídica del mismo, esta Comisión insiste en que, como ya se ha anotado a lo largo del presente pronunciamiento se efectuó una revisión profunda de todos los hechos relacionados por las partes, con base en los cuales se concluyó que en la relación de acceso existente entre **COLOMBIA MÓVIL** y **INALAMBRIA**, no hay lugar a cobro adicional diferente al cargo de acceso regulado por la Resolución CRC 3501 de 2011. Igualmente, que los servicios adicionales que expresó **COLOMBIA MÓVIL** como fundamento a la tarifa con cobros adicionales al cargo de acceso por SMS, son elementos esenciales y propios de la operación del servicio prestado y que los concernientes al traslado de PQRs corresponden a una imposición de la regulación general de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución CRC 3066 de 2011.

Igualmente, tampoco resulta cierto que el acto recurrido haya incurrido en falta de motivación, pues contrario a lo expuesto por el recurrente, esta Comisión evaluó la totalidad de las pruebas aportadas por las partes al expediente administrativo 3000-75-181, y una vez valoradas encontró, como bien se ha expuesto en la presente resolución, que las mismas no evidencian que para la relación de acceso, uso e interconexión entre **INALAMBRIA** y **COLOMBIA MÓVIL**, puedan ser cobrados elementos que se sumen a la tarifa regulada por concepto de *"Soporte técnico especializado; Niveles de servicio CSI; Niveles de prioridad frente a los tiempos de respuesta; diagnóstico, solución de errores y problemas presentados en la red de COLOMBIA MÓVIL y con la compensación por indisponibilidad que impliquen un nivel de procesamiento ajeno a una relación de acceso"*, así como tampoco se probó por parte de **COLOMBIA MÓVIL** que entre las obligaciones contractuales se pactara el *"servicio adicional de gestión operativa de reclamos"*.

Es por ello que esta Comisión, en virtud de las pruebas aportadas por las partes y en consideración de lo expuesto por cada una, estableció en la Resolución CRC 5024 que a la relación de acceso existente entre **INALAMBRIA** y **COLOMBIA MÓVIL**, se le debe aplicar los valores señalados en el artículo 38 de la Resolución CRC 3501 de 2011, en los términos allí establecidos; teniendo en cuenta que la decisión tomada por esta Comisión se adoptó dando valor probatorio a todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente administrativo y bajo el principio de unidad de materia.

Así, y como bien lo señala la jurisprudencia, la motivación se traduce en una obligación de la entidad en dar a conocer las razones en que funda su decisión particular o general, cuestión que no resulta ser ajena al caso en concreto, en donde esta Comisión en cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso, del principio democrático y del principio de publicidad en el ejercicio de la función pública, fue en todo momento transparente en sustentar la decisión aquí recurrida exclusivamente en las pruebas recaudadas a través de sus autos de pruebas y aquellas aportadas por las partes, como en la totalidad de los hechos planteados por ambas partes durante el presente trámite administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo presentado por el recurrente no tiene vocación de prosperar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRC 5024 de 22 de septiembre de 2016.

⁴¹ Ver, Corte Constitucional, sentencia T-204 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar todas las pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los

08 FEB 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Presidente

GERMÁN DARIO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo No. 3000-4-2-486

CC. 20/01/2017 Acta 1076

SC. 31/01/2017 Acta 334

Revisó: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias. *✓*
Proyectó: Lina Marcela Ardila, Juan Diego Loaiza.

C.R.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA	
REPUBLICA DE COLOMBIA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES	
Bogotá, D.C., en la fecha <u>9 feb/2017</u> <u>11:38 a.m.</u> se	
presentó personalmente el (la) doctor (a) <u>Luis Alfonso</u>	
<u>Arias Garcia</u>	Identificado (a) con cédula de
ciudadanía No. <u>79.542.427</u>	y Tarjeta Profesional
quien en su calidad de <u>Rep legal Inalambria</u>	
se notificó del contenido de la resolución CRC <u>5095/2017</u>	
EL NOTIFICADO	
LA COORDINACIÓN EJECUTIVA	